

CAUSA N° 0412-14-EP

Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.- Quito, 17 de julio de 2014, las 10H50.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc. jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 412-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 06 de marzo de 2014, por María Lourdes Pesantes Ortiz, en nombre y representación de su hija menor de edad, Andrea Valentina Pesantes Ortiz. Agréguese al proceso el escrito presentado por la accionante y que consta a fojas 33 a 35 del expediente constitucional, quien da cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Admisión en auto de 24 de junio de 2014, a las 14h24. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de enero de 2014 y de los autos de aclaración y ampliación de 05 y 10 de febrero de 2014 respectivamente, emitidos por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, dentro del juicio n° 151-2013. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906, de 06 de marzo del 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La accionante alega en lo principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, constantes en el artículo 76.1 de la Constitución de la República. **Antecedentes.** La legitimada activa inició juicio de alimentos con presunción de paternidad, correspondiendo sustanciar la causa al Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, quien mediante fallo dictado el 04 de abril de 2012, declara sin lugar la demanda propuesta. Por apelación de la actora a dicho fallo esta recayó en la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala que mediante sentencia dictada el 02 de enero de 2013, confirma la sentencia dictada por el juez de primer nivel quien declaró sin lugar la demanda de alimentos y paternidad propuesta por la actora por los derechos de su hija menor de edad. Por lo que la accionante interpuso recurso de Casación que por sorteo le correspondió conocer a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, Tribunal que mediante sentencia dictada el 22 de enero de 2014 rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora. La accionante solicitó aclaración y ampliación de la sentencia pero fue denegada por los jueces del referido tribunal de casación, mediante autos judiciales de 05 y 10 de febrero de 2014. Ante lo cual formuló la presente acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la presunta violación de derechos.-** La demandante manifiesta que la alegación de la



vulneración de los derechos constitucionales radica, en que la sentencia impugnada infringe el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; además de lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República, según el cual el sistema procesal, en su conjunto, tiene el fin superior que es la realización de la justicia. Que los jueces de casación, en el ejercicio de sus competencias deben buscar y garantizar la justicia material de sus decisiones. Que desde la sentencia de primer nivel se han vulnerado los derechos constitucionales de su hija menor de edad, a la identidad, al nombre y a tener familia, negándole las pretensiones de la demanda, amparando la decisión en el resultado de un peritaje de la prueba de ADN realizada por el laboratorio biomolecular, que fue en su momento impugnado, por ser técnicamente no idóneo. Afirma que al recurrir a la Sala de lo Laboral de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, ésta, desconociendo ley expresa y dejando de aplicarla como correspondía, determinó que no se había comprobado la paternidad del demandado, lo cual implicó una nueva vulneración a los derechos a la identidad y a la familia de su hija. Continúa manifestando que ante el clamoroso caso de falta de aplicación de ley expresa interpuso recurso de casación, correspondiendo el conocimiento a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, la misma que admitió el recurso, pero dictó sentencia en la que vulnera el debido proceso y el principio constitucional de que *"no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"* al rechazar el recurso de casación interpuesto. Finalmente expresa que los jueces de dicha Sala respecto a la aclaración y ampliación solicitada en los autos de 05 y 10 de febrero de 2014, no dicen nada sobre la causal de casación y sin mayor motivación o justificación se limitan a mantener todo el contenido de la sentencia cuya aclaración solicitó, vulnerando el debido proceso por incumplir su obligación de motivación de las decisiones judiciales. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, la accionante solicita se declare la vulneración de los derechos y garantías constitucionales consagradas en la norma suprema, en el fallo dictado el 22 de enero de 2014, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia y los autos judiciales del 05 y 10 de febrero de 2014, emitidos por la misma Sala, dentro del juicio n° 151-2013. **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte, el 11 de marzo de 2014, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo dispuesto en el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del*



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por María de Lourdes Pesantez Ortiz, reúne los requisitos establecidos en el Art. 437 de la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en los artículos invocados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° 0412-14-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote

JUEZA CONSTITUCIONAL

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.

JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 17 de julio de 2014.- Las 10h50.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO

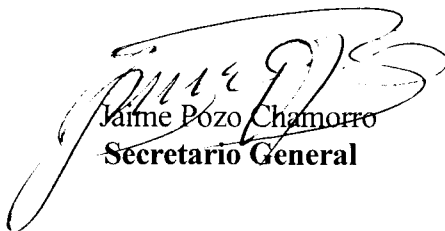
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0412-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 17 de julio del 2014, a los señores María de Lourdes Pesantes Ortiz en la casilla constitucional 501 y a través de los correos electrónicos: estudiojuridicoamc@cablemodem.com.ec; y flor_espinozah@hotmail.com; y, a Néstor Iván Peralta Bravo a través de los correos electrónicos: abgjosediaz@yahoo.com y xflores7@hotmail.com; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ